

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

A.I. 630

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2016 00070 00
CLASE:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE:	MARÍA DORALICE BUITRAGO RAMÍREZ
EJECUTADO:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ESTADO ELECTRÓNICO:	Nº 111 DEL 1º DE AGOSTO DEL 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia. (Documento electrónico: 01Demanda.pdf EjecutivoAContinuacion)

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida el día 29 de junio de 2017 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-39-005-2016-00070-00, este Despacho ordenó a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo siguiente:

“(…)

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA DORALICE BUITRAGO RAMÍREZ, la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, por el período comprendido entre el 7 de febrero de 2014, inclusive y el 25 de febrero de 2014, inclusive. La sanción será liquidada con base en el salario devengado por la demandante en el año 2014.

(…)”

(Documento electrónico: 01Demanda.pdf p. 42)

La citada decisión cobró ejecutoria el día 17 de julio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en constancia secretarial del día 16 de mayo de 2022. (Documento electrónico: 01Demanda.pdf p. 46-47)

Por su parte, la secretaría del Despacho liquidó costas por valor total de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000), valor que fue aprobado en la misma fecha, según auto notificado por estado electrónico No. 103 de 18 de octubre de 2017. (Documento electrónico: 01Demanda.pdf p-43-44)

De acuerdo con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

“(…)

A) LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE DINERO RELACIONADA EN LOS NUMERALES SIGUIENTES, DE CONFORMIDAD CON CONDENA DISPUESTA EN EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCOADO POR MARIA DORALICE BUITRAGO RAMIREZ contra LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RADICADO 2015-00036

Por la suma de \$ 1.717.561, la cual está originada en lo siguiente: En el fallo condenatorio se ordenó el pago de la sanción moratoria entre el 07 de febrero de 2014 al 25 de febrero de 2014, correspondiendo a 19 días de mora. Para determinar el valor impagado se debe tener en cuenta que el salario dispuesto para la liquidación en la sentencia condenatoria, corresponde al devengado por la docente en el año 2014, así las cosas, el valor del salario diario corresponde a la suma de 90.398 para este año, lo que multiplicado por el número de días en mora arroja el valor reclamado.

2. Por la suma de \$1.761.678, valor que corresponde a la liquidación de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2020, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

3. Líbrese mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios en los términos del inciso 3° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre el capital (valor de la mora) a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la obligación.

4. Líbrese mandamiento de pago por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$15.000) que corresponde al valor de las costas según liquidación efectuada por el Despacho debidamente aprobada. (Anexo cuadro).

(…)”

5. Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.

(…)” (Documento electrónico: 01Demanda.pdf p. 4)

II. CONSIDERACIONES

EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX¹, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

¹ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

plazo o una condición..."³.

..."⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el día 29 de junio de 2017; (ii) Auto que liquidó y aprobó costas dentro del proceso ordinario de origen; (iii) Constancia de ejecutoria suscrita por Secretaría a través de la cual se registró como fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, el día 17 de julio de 2017, así como el actual secretario del Despacho integró a la actuación y (iv) Constancia de ejecutoria de auto aprobatorio de costas, a través de la cual se verificó ejecutoria el día 24 de octubre de 2017.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago (i) la suma de \$1.717.561 por concepto de condena contenida en sentencia base de ejecución; (ii) la suma de \$1.761.678 por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 17 de julio de 2020 fecha de ejecutoria y hasta la fecha de presentación de demanda; (iii) Por los intereses moratorios en los términos del inciso 3º de artículo 192 CPACA, sobre el capital a la tasa máxima dispuesta por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de demanda hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de obligación; (iv) la suma de \$15.000 por concepto de costas liquidadas y aprobada.

De acuerdo a precedente de día 14 de agosto de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas, revocó el ordinal segundo del auto de 13 de junio de 2019 por medio del cual este Despacho negó mandamiento de pago frente al auto que aprobó liquidación de costas, en el proceso con radicado 17 001 33 39 005 2018 00032 00, teniendo en cuenta que la exigencia de constancia de ejecutoria frente a dicha actuación implicaba otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial.

“(...)

Ahora bien, sin perjuicio de que la constancia de ejecutoria de una providencia judicial constituya requisito formal e indispensable para hacerla valer como título ejecutivo, y que sea improcedente inadmitir la demanda ejecutiva para subsanar requisitos formales del título ejecutivo, este Tribunal considera que al tratarse de un proceso ordinario que se tramitó en el mismo juzgado, bien podía el titular de dicho despacho constatar la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas y que él mismo expidió, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

En efecto, exigir en el caso concreto la presentación de dicha constancia implica otorgar mayor prevalencia a las formalidades sobre el derecho

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

sustancial y, por ende, se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues el requisito formal que se echa de menos en este asunto podía ser verificado por la propia autoridad judicial, con el fin de que el procedimiento no constituyera un obstáculo para la eficacia del derecho reclamado y que no generara una denegación de justicia¹².

(...)”

Así las cosas, frente a la integración de constancia de ejecutoria del auto que aprobó costas, expedida por Secretaría del Despacho y en cumplimiento de las ordenes emanadas por el Tribunal Administrativo de Caldas, con ponencia del H. Magistrado Augusto Ramón Chávez Marín, este Despacho advierte que se reúnen los presupuestos para para extender el mandamiento de pago frente al auto aprobatorio de costas. (Documento electrónico: 04ResuelveApelación.pdf).

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

Atendiendo la verificación de ejecutoria frente al auto que aprobó liquidación de costas, el Despacho librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

- (i) Por el valor de \$1.717.561 por concepto de liquidación sanción moratoria correspondiente a 19 días del año 2014
- (ii) Por valor de \$2.434.312 correspondiente a intereses desde la fecha de ejecutoria 17 de julio de 2017 hasta el 16 de octubre de la misma anualidad, 3 meses a una tasa DTF, se suspende desde 17 de octubre de 2017 hasta el 22 de octubre de la misma anualidad, por solicitud de cumplimiento de fallo conforme a radicación el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se reanudan el interés a una tasa del DTF hasta el 16 de mayo de 2018. Posteriormente la causación de intereses se liquida a tasa de mora comercial desde el 17 de mayo de 2018 a 6 de julio de 2023 fecha de liquidación de crédito por parte del contador adscrito al Tribunal Administrativo de Caldas.
- (iii) Por valor de \$15.000 por concepto de costas
(Documento electrónico: 02CorreoAllegaLiquidacion.pdf); (Documento electrónico: 03Liquidacion.xls)

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora María Doralice Buitrago Ramírez, y en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, en los siguientes términos:

- Por el valor de \$1.717.561 por concepto de liquidación sanción moratoria correspondiente a 19 días del año 2014, en cumplimiento de la sentencia de

primera instancia proferida por este Despacho dentro del proceso con radicado 17001-33-39-005-2016-00070-00.

- Por valor de \$2.434.312 correspondiente a intereses desde la fecha de ejecutoria 17 de julio de 2017 hasta el 16 de octubre de la misma anualidad, 3 meses a una tasa DTF, se suspende desde 17 de octubre de 2017 hasta el 22 de octubre de la misma anualidad, por solicitud de cumplimiento de fallo conforme a radicación el 23 de octubre de 2017, fecha en la cual se reanudan el interés a una tasa del DTF hasta el 16 de mayo de 2018. Posteriormente la causación de intereses se liquida a tasa de mora comercial desde el 17 de mayo de 2018 a 6 de julio de 2023 fecha de liquidación de crédito por parte del contador adscrito al Tribunal Administrativo de Caldas.
- Por valor de \$15.000 correspondiente a costas dentro del proceso objeto de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is centered within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'Luis Gonzaga Moncada Cano'.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.